

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 591/2018/3ª-I (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos, placas, numero de licencia
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</i> <i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
591/2018/3ª-I.

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECCIÓN
GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS.

TERCERO INTERESADO: DIRECCIÓN DE
INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE
XALAPA.

MAGISTRADO: ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DOCE DE FEBRERO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad lisa y llana de la
boleta de infracción con número de folio 32059 de once de septiembre
de dos mil dieciocho.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 El once de septiembre de dos mil dieciocho, el actor se
encontraba circulando a bordo de una motocicleta en la avenida Arco Sur
de esta ciudad donde se realizaba un operativo vial en esos momentos.
Derivado de la solicitud que le formuló un policía vial para que mostrara
su licencia de conducir y su tarjeta de circulación, se le infraccionó
levantando para tal efecto la boleta con número de folio 32059 por no
portar licencia de conducir vigente.

1.2 El once de septiembre siguiente, el actor presentó demanda
de nulidad en contra del acto señalado en el párrafo anterior, señalando
como autoridades demandadas a la Dirección de Seguridad Ciudadana
y Tránsito Municipal de Xalapa, a la Dirección General de Tránsito y
Seguridad Vial en el Estado y al policía vial que levantó la boleta de

infracción. Además, se señaló como tercero interesado al Director de Ingresos del ayuntamiento de Xalapa.

1.3 El juicio se radicó en esta Tercera Sala con el número 591/2018/3^a-I y una vez celebrada la audiencia de ley, se turnó para dictar la sentencia correspondiente, la que ahora se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 fracción V de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280 Bis fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ vigente al momento de la interposición de la demanda; esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

La autoridad demandada Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Xalapa hizo valer como causal de improcedencia la relativa a que no es la autoridad que dictó, ordenó o ejecutó el acto impugnado contenida en la fracción XII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la causal en comento es fundada.

Esto es así, pues de la lectura de las constancias se aprecia que el acto impugnado consistente en la boleta de infracción con número de folio 32059, es emitido por la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial en el Estado con sede en esta ciudad, la cual es una autoridad distinta a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Xalapa, circunstancia que es reconocida por el propio actor en su demanda; aunado al hecho de que la propia Dirección General de

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.

Tránsito y Seguridad Vial en el Estado se atribuye la emisión del acto impugnado.

Además, no se pasa por alto que de conformidad con el decreto publicado el cuatro de julio de dos mil once en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, actualmente el ayuntamiento de Xalapa no tiene a su cargo el mando y operación del servicio público de tránsito y vialidad, pues éste se transmitió al Gobierno del Estado a través del decreto en mención. En ese tenor, dado que el acto impugnado se relaciona con un servicio público que presta el gobierno estatal, resulta claro que la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Xalapa no tiene injerencia como ordenadora del mismo. Por lo que lo procedente será decretar el sobreseimiento del juicio que se instauró en su contra.

Ahora bien, luego de estudiar los requisitos de procedencia se concluye que el presente juicio contencioso, reúne los generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma. De igual forma en cuanto a las autoridades, se encuentra acreditada la legitimación de quienes acuden en su representación.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

La pretensión del actor consiste en que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la boleta de infracción combatida y ordene a la autoridad la devolución de la cantidad que pagó con motivo de dicha boleta la cual asciende a \$161.20 (ciento sesenta y un pesos veinte centavos moneda nacional).

En su primer concepto de impugnación refiere que el policía vial que levantó la multicitada boleta no se identificó como era su obligación. Además, la boleta presenta serias inconsistencias como la que se aprecia en el apartado en donde debía marcarse si era necesario o no el arrastre de su vehículo, pues al respecto el policía vial señaló ambas opciones.

Como segundo concepto de impugnación, el actor se duele de una falta de fundamentación y motivación en la boleta de infracción, la cual citó como sustento el artículo 153 fracción II de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz y como motivo de la misma que su licencia se encontraba vencida. No obstante, refiere que el precepto legal invocado por la autoridad refiere a un supuesto distinto que consiste en circular con la licencia o permiso vigente.

En abono de lo anterior, el actor aduce que el día en que se levantó la boleta de infracción sí portaba una licencia, la cual fue emitida en su momento por el Gobierno del Distrito Federal con el carácter de permanente. Sin embargo, la autoridad le manifestó que esta licencia no era válida en el Estado de Veracruz.

Por su parte la autoridad demandada expresó que la boleta de infracción se encontraba debidamente fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos y elementos señalados por la ley realizando una explicación pormenorizada de cada uno de los elementos y cómo, a su decir, los reúne el acto impugnado. Además, señaló que el policía vial que levantó esa boleta de infracción se identificó ante el actor y contaba con facultades para realizar la infracción. También refirió que el acto impugnado es válido porque se trata de actos que están dotados de la característica de inmediatez y la sanción impuesta responde a la necesidad de castigar una conducta flagrante del particular.

4.3 Problemas jurídicos a resolver.

4.3.1 Determinar si la autoridad demandada expresó los fundamentos y motivos adecuados al emitir el acto impugnado.

4.3.2 Determinar si el policía vial que levantó la boleta de infracción cumplió con las formalidades para tal fin y si la boleta presenta inconsistencias.

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración



que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas del actor.
<p>1. Documental. Consistente en original de licencia permanente número R07277891 (foja 10).</p> <p>2. Documental. Consistente en copia de credencial para votar (foja 11).</p> <p>3. Documental. Consistente en original de boleta de infracción folio 32059 (foja 12).</p> <p>4. Documental. Consistente en original del comprobante de pago folio 85637 (foja 13).</p> <p>5. Documental. Consistente en la impresión de un enlace electrónico (foja 14).</p> <p>6. Instrumental de actuaciones. Presuncional legal y humana.</p>
Pruebas de la autoridad demandada Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y policía vial adscrito a la delegación de tránsito con sede en esta ciudad.
<p>7. Documental. Consistente en copia certificada de la boleta de infracción número 32059 (foja 45).</p> <p>8. Documental. Consistente en original de informe rendido por el policía vial (foja 48).</p> <p>9. Documental. Consistente en copia certificada de la credencial de trabajo del policía vial (foja 46).</p> <p>10. Documental. A cargo de la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz (foja 63).</p> <p>11. Instrumental de actuaciones. Presuncional legal y humana.</p>
Pruebas del tercero interesado Director de Ingresos del ayuntamiento de Xalapa.
<p>12. Instrumental de actuaciones. Presuncional legal y humana.</p>

4.5 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver derivado del concepto de impugnación hecho valer.

Se dará respuesta a las cuestiones planteadas como problemas jurídicos a resolver en el orden señalado, atendiendo al concepto de impugnación que se deduce de la demanda, lo expresado por las autoridades y valorando las pruebas que obran en el expediente. Además, se dará preferencia al concepto de impugnación con el cual la parte actora colme su pretensión final.

5. ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 La boleta de infracción no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Antes de analizar los conceptos de impugnación del actor, es conveniente hacer las consideraciones siguientes:

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Este criterio es contenido en la Jurisprudencia de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".²

En materia administrativa, para considerar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado, es necesario que en él se citen:

a). Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables; y

b). Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**".³

Esta Sala Unitaria estima que **le asiste la razón a la parte actora**. Para explicar la determinación anterior, es preciso recordar que en el

² Jurisprudencia(Común), Tesis: 266, Apéndice de 2011, Séptima Época, Registro 1011558, Segunda Sala, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Pag. 1239.

³ Jurisprudencia(Administrativa), Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro 216534, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, Abril de 1993, Pag. 43.



expediente obra la boleta de infracción (**pruebas 3 y 7**);⁴ al realizar el estudio de los fundamentos y motivos invocados en dicha boleta, se desprenden los siguientes datos:

- **Lugar y fecha de la infracción:** Xalapa, Veracruz, Arco Sur altura C4, once de septiembre de dos mil dieciocho, trece horas con nueve minutos.

- **Datos del conductor:** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

- **Datos del vehículo:** Motocicleta italika, azul placas de circulación Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. con y sin arrastre.

- **Infracción:**

“En virtud de haber infringido el (los) artículo (s) de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y/o su Reglamento, que señalan:

AL REGLAMENTO

GRAVE

Artículo 154 fracción II licencia vencida

A LA LEY

Artículo 146, 147, 65, fracción I

Por otra parte, los numerales consignados en la boleta de infracción en estudio disponen:

Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz.

“Artículo 65. Las personas que conduzcan un vehículo en la vía pública deberán portar:

I. Su licencia o permiso para conducir vigente, que deberá corresponder a la categoría y tipo de vehículo que conduce;

...

Artículo 146. La acción u omisión que contravenga esta Ley y su Reglamento se considerará como una infracción administrativa, y se sancionará de conformidad a lo previsto en los mismos.

...

Artículo 147. Los policías viales podrán imponer, por contravención a las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, así como a los reglamentos municipales cuando proceda, las sanciones señaladas en la presente Ley.”

⁴ Visible a fojas 12 y 45 del expediente.

Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz.

Artículo 154. *Todo conductor debe obligatoriamente observar las siguientes disposiciones:*

...

II. Circular con la licencia o permiso vigente;

No se pasa por alto que la boleta de infracción contiene un espacio para clasificar la gravedad de la conducta. En dicho espacio el policía vial procedió a calificarla como *grave*.

Ahora bien, se advierte que le asiste la razón al actor pues a pesar de que la boleta (para calificar la conducta que motivó la infracción), se fundamentó en el artículo 153 fracción II de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, correspondiente a la categoría de *grave*, de dicho precepto legal se colige que este tipo de infracción se actualiza “cuando sin poner en riesgo la vida, se afecten la integridad física, el patrimonio de las personas o el interés colectivo.”

No obstante, en la especie se aprecia que el policía vial no dio a conocer que el actor se haya ubicado en las hipótesis jurídicas previstas en la norma, pues no menciona cómo se puso en riesgo la vida, de qué manera se afectó la integridad física, o bien la forma en la que se puso en riesgo el patrimonio de las personas o el interés colectivo.

En esa tesitura, esta Sala Unitaria considera que la fundamentación y motivación de la boleta de infracción no resulta adecuado, pues no puede considerarse que la boleta cumpla con este requisito en principio, porque la única razón que brinda relativa a la falta cometida consiste en la expresión “*licencia vencida*”, situación que de ninguna forma otorga seguridad jurídica al particular respecto de los motivos que llevaron a la autoridad a calificar como *grave* la infracción.

Sentado lo anterior, resulta válido determinar la deficiente e incompleta fundamentación y motivación del acto impugnado, pues se advierte que la autoridad demandada incumplió con su obligación de darle a conocer al actor, aunque fuera de manera somera las razones o motivos que la llevaron a calificar la conducta como *grave*, pues de la normativa en examen se advierte que también se pudo haber calificado la infracción como *leve*.



En virtud de haberse concluido que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación y motivación en los términos relatados, esta Sala Unitaria estima que lo procedente será declarar la nulidad de la boleta de infracción y ordenar a las autoridades demandadas, dentro del ámbito de sus atribuciones, a que restituyan al actor en el pleno goce de sus derechos afectados, en específico a que devuelvan la cantidad que éste pago por concepto de la boleta de infracción impugnada, lo que demuestra con el recibo de pago (**prueba 4**).⁵

En razón del sentido de este fallo, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación ya que aún cuando resultaran fundados, no implicaría un beneficio mayor para el promovente por encontrarse satisfechas sus pretensiones.

Criterio que encuentra sustento en la tesis de rubro: **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES”**.⁶

Finalmente, no pasa desapercibido que el actor ofreció diversas (pruebas 2 y 5), las que no son relevantes pues estaban encaminadas a demostrar hechos que no fueron abordados al advertirse la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado. De igual forma, las pruebas de la autoridad (8, 9 y 10), tampoco resultan relevantes al confrontar los mismos hechos.

6. EFECTOS DEL FALLO

Se sobresee el juicio en contra de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Xalapa.

Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la boleta de infracción con número de folio 32059 de once de septiembre de dos mil dieciocho.

⁵ Visible a foja 13 del expediente.

⁶ Registro 186983, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Tesis VI.2o.A. J/2, página 928.

Se condena a las demandadas a que en el ámbito de sus atribuciones devuelvan al actor la cantidad que indebidamente pagó con motivo de la boleta de infracción cuya nulidad se declaró en esta sentencia.

Se vincula al Director de Ingresos del ayuntamiento de Xalapa para que dentro del ámbito de sus respectivas competencias coadyuve en el cumplimiento de esta sentencia.

6.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

En virtud de esta sentencia las demandadas y al Director de Ingresos del ayuntamiento de Xalapa, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, deberán entregar al actor la cantidad de \$161.20 (ciento sesenta y un pesos veinte centavos moneda nacional), por concepto de la boleta de infracción cuya nulidad se ha declarado en esta sentencia.

6.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por la demandada y por el Director de Ingresos del ayuntamiento de Xalapa dentro de los **tres** días hábiles siguientes a aquél en que sean legalmente notificadas de la misma, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se harán acreedoras a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el juicio en contra de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Xalapa.



SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la boleta de infracción con número de folio 32059 de once de septiembre de dos mil dieciocho.

TERCERO. Se condena a las demandadas para que en el ámbito de sus atribuciones devuelvan al actor la cantidad que indebidamente pagó con motivo de la boleta de infracción cuya nulidad se declaró en esta sentencia.

CUARTO. Se vincula al Director de Ingresos del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para que dentro del ámbito de sus respectivas competencias coadyuve en el cumplimiento de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas de la sentencia que en este acto se pronuncia.

SEXTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS